



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 21 FEB 2022

**ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO RAD.
11001310300320140002500**

Atendiendo el informe secretarial y observando los escritos que antecede, se dispone:

1.- NEGAR la concesión del recurso de apelación solicitado de forma subsidiaria (*Folios. 967 y 968*), en razón, a que el auto censurado (*auto de fecha 5 de noviembre de 2021 obrante a folio 960*), no se encuentra enlistado dentro de aquellos que son susceptible de alzada, ni de forma especial ni de forma general, de conformidad con lo previsto en el 41 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 321 del C.G.P.

El memorialista tenga en cuenta que el auto del 5 de noviembre de 2021 no resolvió de fondo el incidente de desacato, simplemente ordenó requerir a los accionados para que en el improrrogable término de cinco (5) días cumplieran la orden impartida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, la cual consiste en: *“ORDENAR a la parte opositora (incluida la sociedad Carmax H. Ariza y Cía. S. en C. Y Flor Inés Ruiz Piñeros, esta última en su condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado Soccer 147) que, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de este fallo, retire del reseñado predio las estructuras (temporales o permanentes) de cualquier material que se hubieran instalado sin la previa autorización de las entidades distritales correspondientes, de conformidad con lo dicho en el párrafo último de la consideración segunda de esta providencia”* (Lo subrayado es propio del Despacho)

En este orden de ideas, es importante aclarar que los accionados deben cumplir estrictamente la orden, la cual no resulta oscura ni confusa, en este punto se refiere a toda estructura temporal o permanente, por lo que, respecto de esta última es claro que ello implica la demolición de techos y paredes, así como el desmonte de las vigas de metal que tenga la estructura y todas aquellas que todavía se encuentren pendientes de desmontar y demoler, así como lo acepta el propio recurrente en el escrito de censura cuando explica: *“1.-Se han retirado vigas y techos de dos canchas de fútbol en virtud del cumplimiento de la orden, como se prueba en las fotos allegadas, quedando pendiente tres”*, pues, se repite, el cumplimiento de la orden está sujeto a esas condiciones.

Por otro lado, en lo que respecta a la expedición de una licencia por parte de la autoridad competente para realizar el desmonte de las estructuras temporales y permanentes, aspecto sobre el cual descansa parte del argumento de los accionados para finalizar el cumplimiento de la orden impartida por el superior,

también es importante dejar claro que la providencia de modo alguno indica que dicho trámite administrativo sea necesario para realizar el desmonte de las estructuras temporales y/o permanentes como techos y paredes, pues tal argumento descansa en lo atinente a la licencia de construcción requerida para levantar las edificaciones que su operación requiera, más no, se repite, al desmonte tal y como lo explica claramente el último párrafo de la segunda consideración de la providencia citada.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORBEDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>19</u> hoy 22 FEB 2022</p> <p> PABLO ALBERTO CEJUDO LARA Secretario</p>
